

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

El 21 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00230-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABER BELLESTEROS BETANCURT Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.
ASUNTO: DEVUELVE A TRIBUNAL

Previo a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se DISPONE:

DEVOLVER el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, para que, si es el caso, se sirva verificar si hay lugar a corregir lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de segunda instancia con fecha del 10 de marzo de 2.021, toda vez que se dispuso confirmar la sentencia proferida el 6 de junio de 2.018, cuando lo cierto es que se profirió el 30 de agosto de 2.019, además que se identifica a un Despacho judicial que no corresponde al suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f998b1ccb1d7c4281296294f383a7c7b86561af1e6e30de9aecf549c75668a**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00259 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RICARDO GOMEZ CAMACHO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

En audiencia de pruebas realizada el día 31 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el acápite oficios 8.1.2.1, 8.1.7.2, 8.1.7.3 y 8.1.7.4 del acta de audiencia inicial.

En el expediente obra constancia del trámite impartido por la parte actora a las pruebas previamente relacionadas.

De la revisión del expediente, se advierte que obran las siguientes respuestas:

- Memorial del 9 de noviembre de 2021, con respuesta de la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E a los numerales 1,2,4 y 5 del oficio 8.1.2.1.

Si bien dicha entidad, indicó que agregó 2.066 folios con los protocolos de radiología y neumología – urgencias, lo cierto es que los mismos, no se pueden consultar. Luego deberá remitirlos en formato PDF o en Link para consulta que no requiera clave o cuenta en google drive.
- Memorial del 29 de noviembre de 2021, con respuesta del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Gestión Documental al oficio 8.1.7.4, con los documentos requeridos.

Las anteriores respuestas serán puestas a disposición de las partes y se requerirá por al apoderado judicial de la parte actora a fin de que en el término de quince (15) siguientes a la notificación de este auto, de impulso procesal a las pruebas referidas en el acápite de oficios 8.1.2.1, 8.1.7.2 y 8.1.7.3 so pena de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar a disposición de las partes las respuestas dadas en los memoriales radicados el 9 y 29 de noviembre de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00259 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE RICARDO GOMEZ CAMACHO y OTROS.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que de impulso a las pruebas documentales referidas en el acápite oficios 8.1.2.1, 8.1.7.2 y 8.1.7.3 del acta de audiencia inicial, acreditando las actuaciones surtidas ante este despacho dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes podrán acudir presencialmente a la sede judicial en horario habitual y sin cita previa, también podrán solicitar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15469e6ea036083b0d97c66abd1c9dd46d4acb17277fcf3f16dd4cfb78be36ab**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
**Asunto: RECHAZA RECURSO – LEVANTA SANCION – PONE EN
CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

1.- Mediante auto del 3 de marzo de 2.021, se sancionó al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare y al Comandante del Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el Cantón Militar del Recreo de Villavicencio – Meta, con multa de 1 SMLMV

En la misma providencia se requirió al Comando de la Vigésima Segunda Brigada con sede en San José del Guaviare, para que remitiera al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Para que remitieran copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

- Se requirió al Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el cantón militar del recreo calle 5 sur No. 24^a-17, manzana 7, barrio remansos de Rosa Blanca – Villavicencio Meta, para que remitiera al Despacho copia legible y completa de las competencias y funciones a ellos atribuidos en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en los que resultaron afectados los demandantes.

Para que remitieran copia legible y completa de los soportes con los que se demostraran las actuaciones efectuadas relacionadas con las labores de inteligencia, fuerza, control, pronósticos de amenazas de los grupos armados presentes en el lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de precaver, proveer, prevenir los riesgos y las reacciones desplegadas para proteger de la presencia de grupos armados en la región de Miraflores – Guaviare.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 16 de marzo de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios ante el Comando de la Vigésima Segunda Brigada con sede en San José del Guaviare y el Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el cantón militar del recreo calle 5 sur No. 24^a-17, manzana 7, barrio remansos de Rosa Blanca – Villavicencio Meta.

3.- El 23 de marzo de 2.021, la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2.021, solicita levantar la sanción impuesta al Comandante del Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el Cantón Militar del Recreo de Villavicencio – Meta y al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare. Aporta respuesta a los oficios.

4.- Con memoriales del 21 y 26 de abril de 2.021, se allegaron respuestas complementarias a los oficios.

Para resolver, se considera,

En relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el Despacho observa que el auto por medio del cual se impuso la sanción data del 3 de marzo de 2.021, por lo que según lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, lo procedente sería correr traslado a la parte contraria para que se pronuncie, sin embargo, como el recurso se presentó el 23 de marzo de 2.021, por fuera del término para ello, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, en relación con las sanciones impuestas en dicho proveído, se levantarán, comoquiera que se evidencian las respuestas a los mismos.

Se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del del 3 de marzo de 2.021.

2.- **Dejar sin efectos** la sanción impuesta mediante auto del 3 de marzo de 2.021 al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada con Sede en San José del Guaviare y al Comandante del Batallón de Inteligencia No. 4 con sede en el Cantón Militar del Recreo de Villavicencio – Meta, por las razones expuestas.

3.- **Poner** en conocimiento de las partes la documental allegada, según la parte considerativa de esta providencia.

4.- **Reconocer** personería jurídica al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

5.- Señalar el **09 febrero de 2.022 a las 3 pm**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ANTONIO CHAPARRO SUAZO Y OTROS.

<https://call.lifsizecloud.com/12772696>

Para consulta del proceso las partes y sus apoderados podrán acudir presencialmente a la sede judicial sin cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321d583a775af32a2f51f6d5557f8095e0e2388153967e7f9e609d2a2d329ab**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

El 26 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00285-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **11 de diciembre de 2020**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, se dispuso revocar la sentencia de primer grado del **12 de abril de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en sentencia del **11 de diciembre de 2020**.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008, 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.800) y adicionalmente la suma de \$250 por cada folio a autenticar, en la cuenta No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando, con poder vigente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00285-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HAROLD LEIBNITZ CHAUX CAMPOS y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bebeba378b0a533dd15009f193091b1f0cf0b57684d0a82ea159026d8e133**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS -INCI-
Demandado: IGUALDAD EN ACCION S.A.S.
Asunto: ORDENA EMPLAZAR

1.- Con auto del 9 de junio de 2.021, por Secretaría se ordenó notificar al agente liquidador de la sociedad Igualdad en Acción S.A.S., "O'Sullivan Thomas Peter" al correo electrónico info@igualdadenaccion.com.co.

2.- Según constancia del 22 de junio de 2.021, la Secretaría no logró notificar al agente liquidador de la sociedad Igualdad en Acción S.A.S., "O'Sullivan Thomas Peter" al correo electrónico info@igualdadenaccion.com.co.

3.- Mediante memorial del 6 de julio del 2021, la parte actora solicita proceder con el emplazamiento.

4.- En atención a que dentro del presente asunto no se ha podido notificar a la sociedad Igualdad en Acción S.A.S, en liquidación, se accederá a la petición elevada por la parte actora en el sentido de proceder con el emplazamiento estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con el emplazamiento.

Se aclara que para el trámite del nuevo emplazamiento, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, de lo cual se deberá allegar constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1fbbeea1b440382b5a0bd8c547d5adc46890b51ae21b142617615117613638**
Documento generado en 07/12/2021 01:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE OÑATE OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS.
Asunto: REQUIERE – SANCIONA.

1.- Mediante auto del 21 de abril de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2.020, esto es, dar trámite ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, para que remitiera las pruebas relacionadas en los numerales 8.1.2 y 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial.

2.- Con memorial del 26 de abril de 2.021, la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha.

3.- El 30 de abril de 2.021, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha remite copia simple del expediente penal seguido contra el señor Luis Enrique Oñate Orozco, la cual se puso en conocimiento en auto del 21 de abril de 2.021.

4.- Comoquiera que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos hechos por el Despacho, se procederá a sancionarlo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Imponer** sanción al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) al haber incurrido en desacato de las ordenes proferidas el 19 de octubre de 2.018 y 21 de abril de 2.021, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE OÑATE OROZCO Y OTROS.

Para el cumplimiento de este numeral, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

2.- Requerir al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Riohacha -EPMSC Riohacha, para que remita las pruebas relacionadas en los numerales 8.1.2 y 8.1.2.1 del acta de la audiencia inicial.

La carga del trámite del oficio es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para consulta del expediente podrá acudir presencialmente a la sede judicial en horario habitual sin cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab634298cc081f12a6caf34e7b31d4e604124ba4fc2c5c8fb0cb103e6cc64c4**
Documento generado en 07/12/2021 01:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de Noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.

En audiencia inicial realizada el día 13 de agosto de 2020, se decretó los testimonios de Gabriela Unigarro, Héctor Concha, Henry Páez, José Daniel Chamorro, Hayda Mireya Estrella Mavisoy, Juan Elías Rosero, Vilma Gabriela Rosero Zambrano, Pedro Alberto Ruiz Gonzales, Luis Carlos Santacruz Gaviria y Libia Mireya Osorio Patiño, cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

Asimismo, en dicha providencia se decretó los testimonios de Yesenia Vásquez Aguilera y Ángel Javier Sánchez, a cargo de la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En ese orden se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

Por último, se dejará a disposición de las partes la respuesta dada por el Instituto Nacional de la Salud a la prueba de oficio decretada por el despacho, en memorial radicado el 24 de junio de 2021, esto con el fin de realizar el cuestionario ordenado en el oficio 8.8.2 del acta de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner a disposición de las partes, el memorial radicado el 24 de junio de 2021, relacionado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **06 de abril de 2022 a partir de las 9 am** en la cual se practicará el testimonio de los señores Gabriela Unigarro, Héctor Concha, Henry Páez, José Daniel Chamorro, Hayda Mireya Estrella Mavisoy, Juan Elías Rosero, Vilma Gabriela Rosero Zambrano, Pedro Alberto Ruiz Gonzales, Luis Carlos Santacruz Gaviria y Libia Mireya Osorio Patiño, cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

De igual forma, en la misma fecha y hora, los testimonios de Yesenia Vásquez Aguilera y Ángel Javier Sánchez, a cargo de la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00615 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE GERARDO CHAMORRO BUSTOS y OTROS.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencia anterior.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12772908>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf75a30ebe5badac5cfef6fcb2cd142581a16573efa5aaaabc86f8ca9083a**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00072-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CESAR ALFREDO RODRIGUEZ Y ROSALINA TORRES ROCHA.
Demandado: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
Asunto: SANCIONA Y REQUIERE

1.- Mediante auto del 21 de abril de 2.021, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, para que remita en calidad de préstamo la segunda copia de la escritura pública No. 3597 del 16 de octubre de 2.012 de la Notaría Tercera de Villavicencio, según la cual se realizó la compraventa del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-337837 y código catastral AAA0001XXEP, ubicado en la calle 8S 8ª – 20, en donde actuaron como tradente la señora Blanca Aurora Umaña Carreño con C.C. 39.701.866 y como adquirente el señor Heriberto Duarte Robayo con C.C. 4.083.078, según la anotación No. 10 del citado certificado de tradición, comoquiera que este documento fue calificado por dicha oficina previo a realizar la inscripción en el mencionado FMI, anotación 10, por tanto conservan la copia No. 2.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con memorial del 4 de mayo de 2.021, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur.

3.- Comoquiera que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho, se sancionará a registrador.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

1.- **IMPONER** sanción al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C **(\$908.526)** al haber incurrido en desacato de las ordenes proferidas el 25 de febrero de 2.020 y 21 de abril de 2.021, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral, el registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

2.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur, para que remita en calidad de préstamo la segunda copia de la escritura pública No. 3597 del 16 de octubre de 2.012 de la Notaría Tercera de Villavicencio, según la cual se realizó la compraventa del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-337837 y código catastral AAA0001XXEP, ubicado en la calle 8S 8ª – 20, en donde actuaron como tradente la señora Blanca Aurora Umaña Carreño con C.C. 39.701.866 y como adquirente el señor Heriberto Duarte Robayo con C.C. 4.083.078, según la anotación No. 10 del citado certificado de tradición, comoquiera que este documento fue calificado por dicha oficina previo a realizar la inscripción en el mencionado FMI, anotación 10, por tanto conservan la copia No. 2.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón, identificada con C.C. 52.053.853 y T.P. 109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb9fa3ee318a34ac9369d909cbab44f9444dc783bdfc45432dbb264b1a434ba**
Documento generado en 07/12/2021 01:06:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00172-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: RAFAEL PINZÓN SALGADO
Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA NOTIFICACIÓN.

1.- Mediante auto del 27 de enero de 2.019, se avocó conocimiento del presente asunto y se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia aportara constancia de notificación personal de la demanda, anexos y auto admisorio al demandado o para que realizara la notificación personal, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

El anterior proveído se notificó por estado del 28 de enero de 2.020.

2.- Comoquiera que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 27 de enero de 2.019, se requerirá por segunda y última vez para que den cumplimiento a dicha orden, so pena de dar cumplimiento al desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C,**

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte constancia de notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda al demandado o para que realicen la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de dar cumplimiento al desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 del CPACA.

2.- Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00172-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Para consulta del proceso las partes y apoderados podrán acudir presencialmente a la sede judicial del despacho en horario habitual, sin cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf2cb6885070ceac833cd92cdae07097c09ab8ef7ca0474c25663d9363bf960**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00188 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PATIÑO CORREA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al oficio No. 20190423670525801 del 13 de noviembre de 2.019, para lo cual debía allegar trámite correspondiente ante el Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

- Se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos del señor Alejandro Patiño Correa, en los términos del parágrafo del ordinal quinto de la providencia adiada el 11 de septiembre de 2.017, so pena de impulsar copias a las autoridades disciplinarias o penales respectivas para las sanciones a que haya lugar.

2.- Con memorial del 8 de abril de 2.021, la parte actora informa al Despacho que no ha sido posible ubicar al señor Alejandro Patiño Correa, por lo que solicita dar continuidad con el trámite del proceso.

3.- En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se fijará fecha para audiencia de pruebas, dentro de las cual se tomarán las decisiones a las que haya lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el **09 de febrero de 2.022 a las 3:30 pm**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12773083>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2030d13aac3441543a121ed4d6275397a9e6124490e4ee2f04cb079c7c55e0e**
Documento generado en 07/12/2021 01:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de Noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00001 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO CVP 2013
Demandado: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

En audiencia del 17 noviembre de 2021, se dispuso suspender la audiencia para la recepción de los testimonios de 1) Freddy Humberto Pérez Suarez 2) Andrés Palacios Piedrahita, 3) Fabián Alberto Padilla Romero, 4) Alex Gaviria y 5) Diana Beltrán cuya comparecencia está a cargo de la parte actora.

En ese orden se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el día **20 de abril de 2022 a partir de las 9 am.**

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencia anterior.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12773126>

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes podrán acudir a la sede judicial presencialmente sin cita previa, en horario habitual.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00001 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO CVP 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c5d8a30f099da48bcf18438a5e9e7b7fa39db11cbbad99b8fe1547476f96c**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- Mediante auto del 17 de marzo de 2.021, se requirió al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial (BAEEV) No. 19, ubicado en la vereda “el arenoso”, barrio “la ciudadela” de Puerto Rico (Caquetá), para que por intermedio del Coordinador Jurídico de esa unidad remitiera copia íntegra y completa de la investigación disciplinaria, radicado: 001-2018, adelantada en contra de SS. Santiago Quisoboni Wilson Miguel y el CP. Bravo González Edinner Joel, con ocasión del homicidio del SLR. Álvaro José Bolaños Roldán, según hechos registrados el 9 de febrero de 2.018, en el puesto de control vial instalado en la vereda “el edén”, zona rural del municipio de Puerto Rico (Caquetá), durante la presentación del servicio militar obligatorio.

La carga del trámite del oficio se le impuso a la parte actora.

Se encuentra pendiente la recepción de los testimonios de José Cristóbal Hurtado Rodríguez, María Nidia Carrillo de Ledesma, Luz Edith Martínez, María Consuelo García Gallón, para lo cual se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali y se requirió a la Secretaría del Despacho para que dispusiera lo necesario con el fin de recaudar los testimonios.

2.- Con memorial del 9 de abril de 2.021, el Comandante del Batallón Energético y Vial No. 19 del Ejército Nacional, informó al Despacho que remite copia íntegra de la investigación disciplinaria No. 001-2018 por los hechos acaecidos el 9 de febrero de 2.018.

3.- Con memorial del 28 de abril de 2.021, el Juzgado 5 Administrativo Judicial de Cali, informa que no se pudo adelantar la diligencia de recaudo de los testigos por la emergencia sanitaria.

4.- En atención a la respuesta suministrada por el Juzgado 5 Administrativo Judicial de Cali y comoquiera que ya obran las documentales dentro del presente asunto, el Despacho

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO

practicará los testimonios dentro del presente asunto y se pondrá en conocimiento de las partes la documental allegada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el 27 de abril de 2022 a partir de las 9 am, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas en la cual se practicarán los testimonios de los señores José Cristóbal Hurtado Rodríguez, María Nidia Carrillo de Ledesma, Luz Edith Martínez y María Consuelo García Gallón.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/12773186>

2. Requerir a la parte solicitante de los testimonios que deberán allegar constancia de trámite de los testigos, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Para el desarrollo de la audiencia, se deberá garantizar i) óptimas condiciones de conectividad, ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones, iii) que los testigos estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención, iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén conectados durante el tiempo que dure la diligencia y conectarse cuando sean llamados. El apoderado debe coordinar los aspectos que sean necesarios. El Juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones. El apoderado de la parte actora debe procurar la asistencia de los testigos, so pena de tener por desistida la prueba. Deberá allegar constancia de trámite de citación de los mismos 5 días antes de la diligencia, so pena de desistimiento.

3.- Poner en conocimiento de las partes de la respuesta allegada el 9 de abril de 2021 por el Comandante del Batallón Energético y Vial No. 19 del Ejército Nacional.

3.- Para consulta del proceso las partes y apoderados podrán acudir presencialmente a la sede judicial en horario habitual, sin cita previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe01c2c7ae182156f9103b43cca5c5244a20145ebc6c59cd53d43214e89f62e**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **05 de noviembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00370 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CRISTHIAN YAMIL ZAPATA OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial del 4 de noviembre de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretó a favor de la parte actora requerir al Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar para que allegue al expediente copia del proceso penal militar relacionado con la denuncia penal presentada por el señor Cristhian Yamil Zapata Orozco por los hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2.017.

- Requerir a la Policía Nacional – Estación de Policía Antonio Nariño del barrio restrepo para que allegue copia de los libros de minuta de vigilancia, minuta de guardia, libro de población y minuta de servicios para el 19 de noviembre de 2.017. Informe quienes eran los miembros de la Policía Nacional que llevaron a cabo el procedimiento en el que presuntamente resultó lesionado el señor Cristhian Yamil Zapata Orozco.

- Requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que allegue copia de la historia clínica del señor Cristhian Yamil Zapata Orozco.

Se decretó el testimonio del señor Juan Pablo Díaz Ladino y la declaración de parte de Cristhian Yamil Zapata Orozco.

2.- Con memorial del 16 de noviembre de 2.021, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante la Estación de Policía Antonio Nariño, ante el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar y ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

3.- En atención a que se decretaron testimonios por la parte actora, se fijará fecha para la recepción de los mismos.

4.- Con memorial del 29 de noviembre de 2.021, el grupo de gestión documental de la Policía Nacional dio respuesta al oficio hecho a la Estación de Policía Antonio Nariño.

La parte actora deberá hacer seguimiento a los oficios que ya tramitó y verificar los tiempos de respuesta. Deberá requerir de nuevo en caso de ser necesario hasta obtener la documental faltante.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00370-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTHIAN YAMIL ZAPATA OROZCO

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el **26 de abril de 2.022 a partir de las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente **link**:

<https://call.lifesizecloud.com/12773232>

2.- Poner en conocimiento de las partes de la respuesta allegada el 29 de noviembre de 2.021 por la Policía Nacional.

3.- Requerir a la parte solicitante del testimonio y la declaración de parte que deberán allegar constancia de trámite de los testigos, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Para el desarrollo de la audiencia, se deberá garantizar i) óptimas condiciones de conectividad, ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones, iii) que los testigos estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención, iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén conectados durante el tiempo que dure la diligencia y conectarse cuando sean llamados. El apoderado debe coordinar los aspectos que sean necesarios. El Juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones. El apoderado de la parte actora debe procurar la asistencia del interrogado.

4.- Requerir a la parte actora para que insista con los oficios ante el Juzgado 148 de Instrucción Penal Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e825ac003d2fefdd58b9f328f647fbbcf963824090f2a71bef6d3722d4c262c**
Documento generado en 07/12/2021 01:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00024-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA EUGENIA BEJARANO CHAUX
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES.
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

En atención a que mediante memorial del 19 de octubre de 2.021, la parte actora solicitó el retiro de la demanda, se DISPONE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte demandante. **Por Secretaría** finalizar el proceso y realizar las anotaciones pertinentes. Devolver a la parte interesada los anexos.

2.- RECONOCER personería jurídica a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., en los términos del poder allegado el 12 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f7f8c3960c53331d562c092c68f1f030fb411b8180dc13658fc6e56f8a8f56**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00167-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BRIGITH ASTRID AMAYA GARZON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 25 de agosto de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **BRIGITH ASTRID AMAYA GARZÓN, WILLIAM HERNAN AMAYA GARZÓN, DIANA PATRICIA GARZON URREA, MIGUEL ANTONIO AMAYA ROJAS, NICOLAS STEVEN DIAZ AMAYA, MARDOQUEO DE LOS ANGELES GARZON CORREAL, CRISPIN GARZON URREGO, LILIA ELIZABETH GARZON URREA, RUBBY GARZON URREA, LIGIA YOLANDA GARZON URREA, ALVARO GARZON URREA, OSCAR DARIO GARZON URREA y JOSE PASTOR GARZON URREA** través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc714756fe5947245ec7e08cc264fd9d615e0bc6afc6368d3bede4c7a27e4cde**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 23 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00171-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GENCYN YAIR RUIZ QUINAYAS y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 25 de agosto de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **GENCYN YAIR RUIZ QUINAYAS, LINA MARCELA FLOR CALAMBAS y EMANUEL RUIZ FLOR** través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00171-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GENECYN YAIR RUIZ QUINAYAS y OTROS.

contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee9e4706bc7088e81eb5875b46ae8932caa158b79fc50acf0e55e3de987ef77**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 22 de Noviembre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Por auto del 1 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma.

El apoderado de la parte actora a través de escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, presentó escrito de subsanación, aportando constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, aclarando los fundamentos a las pretensiones de la demanda y las constancias de envío de las comunicaciones de traslado de la demanda a la parte demandada.

En relación con las pruebas documentales y constancias de ejecutoria, informó que las mismas se encuentran en trámite de petición, no obstante, aclaró que la sentencia absolutoria cobro firmeza el 15 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(…) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(…) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (Destacado fuera del texto original). -

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el **16 de abril de 2019**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de abril de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa.

La parte demandante realizó la solicitud de conciliación el día **5 de abril de 2021**, esto es faltando veintiún (21) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación el término de caducidad, se suspendió por el término de dos (2) meses y veintitrés (23) días, esto es el **28 de junio de 2021**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **29 de junio de 2021**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el **19 de julio de 2021**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **17 de agosto de 2021** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00207-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d8ba32473776b68c13df026f28770234d6d4e6a480b948ae5cc2e887da033**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

La apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 15 de septiembre de 2021, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Ivan Darío Cabeza Arroyave, Yesica Paola Martínez Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Gamarra, Jamer Enrique Cabeza Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Ortiz, Junior Enrique Cabeza Arroyave, Yoersy Cabeza Jiménez, Osmani Cabeza Jiménez, Yamiles de la Concepción Arroyave Tordecilla, a través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por Ivan Darío Cabeza Arroyave, Yesica Paola Martínez Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Gamarra, Jamer Enrique Cabeza Arroyave, Rafael Enrique Cabeza Ortiz, Junior Enrique Cabeza Arroyave, Yoersy Cabeza Jiménez, Osmani Cabeza Jiménez, Yamiles de la Concepción Arroyave Tordecilla a través de su apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JHON FREDY MOLINA ARISTIZABAL y OTROS

en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Respecto a la solicitud de Amparo de pobreza, estarse a lo dispuesto en auto de fecha del 15 de septiembre de 2021.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb08012753df381cde79feaca70e8fab246ec3a683db5b2fdb3457b2f08b3e2**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 23 de noviembre de 2021,
Ingresa el expediente al despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00307 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NICANDRO GARZON BLANDON y OTROS.
**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION – JUDICIAL.**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, dado que el aportado está dirigido al Ministerio Público.
2. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00307 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NICANDRO GARZON BLANDON y OTROS.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5f6959b08d7bc0012ec01542f20c84cd5677f650ba859490df4ba39c2b6fb**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de noviembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00316 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL
Ejecutado: MEDIMAS E.P.S S.A.S
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2021, la **Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **Medimás E.P.S. S.A.S.**, por la suma de dos millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos pesos (\$ 2'158.800) pagados en exceso por la entidad por concepto de aportes.

“PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, y en contra de la entidad MEDIMÁS EPS S.A.S Nit.901.097.473-5, por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos (\$2.158.800), más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, tasados de acuerdo a lo establecido por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Que se condene en costas y gastos procesales a la entidad demandada”.

2.- Como fundamentos de hecho, se señalaron los siguientes:

1.- *En reunión del 4 de diciembre de 2018, en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, los docentes de hora cátedra, manifestaron inquietud relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, para lo cual el Vicerrector Administrativo y Financiero, solicitó al área de Talento Humano la revisión de la nómina del primer semestre de 2018.*

2.- *Una vez hecha la revisión, se encontró que, por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes, lo que también se vio reflejado en un mayor valor pagado a las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.*

3.- El día 10 de enero de 2019, la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social, solicitó a la ETITC información detallada relacionada con el pago de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

4.- Que el artículo 40 del Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, establece que la entidad podrá implementar la jurisdicción coactiva, para ejecutar los créditos a su favor, de acuerdo a las normas establecidas para las entidades públicas del orden nacional. En este sentido y ante la necesidad de realizar la recuperación de los dineros pagados en exceso a las entidades de seguridad social y parafiscales, provenientes de recursos nación, se expidió la Resolución Número 075 de 13 de febrero de 2019 "Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central".

5.- Mediante Resolución Número 102 del 27 de febrero de 2019 se imparten instrucciones a la Secretaría General para realizar lo de su competencia en materia de la Jurisdicción Coactiva, frente al hallazgo del pago en exceso en la nómina de los docentes hora cátedra del primer semestre de 2018.

6.- Con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaría General de la ETITC, se tiene que a MEDIMASEPS SAS, se le realizó un pago en exceso por valor de Dos Millones Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos (\$2.158.800).

7.- Mediante Resolución número 378 del 9 de noviembre de 2020, se declara y constituye una obligación de pagar en contra de la entidad Medimás EPS SAS., por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso, a favor de la ETITC.

8.- El 2 de diciembre de 2020, se envió formato de notificación personal y autorización de notificación electrónica, al correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

9.- El 23 de diciembre de 2020, Medimás presentó recurso de Reposición, contra la Resolución Número 378 del 9 de noviembre de 2020.

10.- Mediante Resolución número 341 del 5 de octubre de 2021, la ETITC decide dicho Recurso de Reposición y Resuelve confirmar la Resolución 378 del 9 de noviembre de 2020.

11.- Mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, se notifica a Medimás, la Resolución No. 341 del 5 de octubre de 2021.

12.- La Resolución número 378 del 9 de noviembre de 2020 y Resolución número 341 del 5 de octubre de 2021, se encuentran en firme, conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Pruebas relevantes aportadas con la demanda

Con el escrito de la demanda, la parte ejecutante aportó las siguientes:

- 1.- Poder con soportes.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de Medimás E.P.S S.A.S
- 3.- Solicitudes de devolución de aportes.
- 4.- Resolución No. 075 del 13 de febrero de 2.019.

5.- Resolución No. 378 del 9 de noviembre de 2.020 con constancia de notificación.

6.- Resolución No. 341 del 5 de octubre de 2.021 con constancia de notificación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Se tiene entonces que de las pruebas allegadas no se evidencian ninguno de los presupuestos estipulados en la norma anterior, Las Resoluciones Nos. 378 del 9 de noviembre de 2.020, por la cual la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, constituyó como deudor a Medimás E.P.S S.A.S y declaró la existencia de la deuda por valor de \$ 2'158.800 y la Resolución 341 del 5 de octubre de 2.021, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 378 del 9 de noviembre de 2.020, no se ajustan a los supuestos de la norma.

2.- Legitimación

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante a la **Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central**, establecimiento público de educación superior del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Como parte ejecutada a **Medimás E.P.S. S.A.S.**

3. Del Título Ejecutivo.

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento².”

Adicionalmente, es pertinente mencionar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse un proceso de esta naturaleza, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Así las cosas, quien pretenda hacer efectiva una obligación, debe demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, porque, de no ser así, las pretensiones del demandante deberán tramitarse siguiendo las previsiones del juicio ordinario mediante el cual se busca determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación, su monto, al igual que su exigibilidad, antes de ejecutarla.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia de 28 de febrero de dos mil trece (2013) Radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) señala:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.” (Subrayado por el Despacho).

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso y artículos 422 y siguientes en lo relacionado con el proceso ejecutivo disponen:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)”

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los documentos que constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
 (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar
 (Negrillas y subraya fuera del texto)

En el sub judice la parte ejecutante aporta como pruebas la Resolución No. 075 del 13 de febrero de 2.019, por medio de la cual la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, reglamentó el procedimiento de jurisdicción coactiva, junto con la Resolución No. 102 del 27 de febrero de 2.019, con la que se impartieron instrucciones a la Secretaría General para realizar lo de su competencia en materia de jurisdicción coactiva, frente al hallazgo contenido en el acta de reunión del 6 de diciembre de 2.018.

Por su parte, se aportó la Resolución No. 378 del 9 de noviembre de 2.020, por medio de la cual la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, constituyó como deudor a Medimás E.P.S S.A.S. y declaró la existencia de la deuda por valor de \$ 2'158.800, generada en virtud del mayor valor pagado en la nómina que se realizó durante el primer semestre del año 2.018; se ordenó a Medimás E.P.S S.A.S. reintegrar el valor mencionado.

Finalmente, se aportó Resolución No. 341 del 5 de octubre de 2.021, con la que se decidió recurso de reposición interpuesto por Medimás E.P.S S.A.S, contra la Resolución No. 378 del 9 de noviembre de 2.020 y se decidió confirmarla. La anterior Resolución, se notificó el 21 de octubre de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00316 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

El Despacho negará librar el mandamiento de pago solicitado por la la **Escuela Tecnológica – Instituto Técnico Central**, contra de **Medimás E.P.S. S.A.S.**, por lo siguiente:

El numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución No. 341 del 5 de octubre de 2.021, estableció que contra dicha Resolución no procedían recursos. Adjunta la ejecutante prueba de envío de mensaje de datos con el contenido de este acto administrativo. Sin embargo, dicha prueba no es suficiente para tener por notificada a la entidad ejecutada, pues la parte final del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones posteriores surtidas a partir del 25 de enero de 2021 mediante Ley 2080 de 2021, establece que la notificación por medios electrónicos no queda surtida con el simple envío del acto, sino en el momento en que el administrado acceda al acto y esa circunstancia debe ser certificada por la administración. En el presente asunto, sólo existe prueba del envío del mensaje de datos, pero brilla por su ausencia algún documento que certifique la fecha en que el accionante accedió de forma efectiva al acto recurrido.

Esta circunstancia impide establecer con certeza la verdadera fecha y hora de notificación, pues no es suficiente la prueba del envío.

En el expediente administrativo que la ejecutante anexó en su demanda consta el procedimiento que ésta adelantó para resolver la reclamación y recurso del accionante. En ese sentido, presume este despacho que la copia del expediente entregado contiene, en su totalidad, las actuaciones adelantadas por la entidad en relación con el asunto. Presume igualmente que los documentos allí contenidos acreditan, de forma integral, todos los trámites y actuaciones que la entidad adelantó para tales efectos.

Conclusión que este despacho, además, deduce del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

De acuerdo con esta disposición, el expediente administrativo debe contener todos los documentos y actuaciones relacionados con la misma actuación. Si la ejecutante afirma que dentro de la documentación enviada se encuentra el expediente administrativo del caso, entonces este despacho debe presumir –pues no existe prueba en contrario- que la entidad cumplió las disposiciones de la norma transcrita y que no existe nada por fuera de esa documentación que no corresponda a las actuaciones administrativas adelantadas para atender la reclamación del accionante. Dicho de otro modo, lo que consta en el expediente corresponde a las actuaciones que la entidad y los interesados han adelantado y dejado de adelantar en trámite del procedimiento administrativo.

En tal sentido, ante la falta de certeza de notificación de la resolución No. 341 del 5 de octubre de 2.021, este despacho concluye que los actos administrativos que se reputan como títulos ejecutivos, no están en firme y, por lo tanto, carecen de los atributos de ejecutividad requeridos por la norma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

SEGUNDO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00316 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ESCUELA TECNOLOGICA INSTITUTO TECNICO CENTRAL

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ.**

Afe

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95628ded0ea2b001d63bb9282a1f7a054cac8bac0e10ed5f61916f38bbcea2**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de diciembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBA LUZ MORENO ESCOBAR
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2.021, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que realice un acápite de competencia funcional de la demanda impetrada.

2. Requerir a la parte actora para que indique las acciones u omisiones en que incurrieron cada una de las demandadas públicas y privadas que dieron lugar a los presuntos daños ocasionados a la demandante.

3.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4.- Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00320 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALBA LUZ MORENO ESCOBAR

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Alba Luz Moreno Escobar**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036097e46f52e2715dffe050601dcf54f4c065b677e0d37ee181581429d8146**

Documento generado en 07/12/2021 01:06:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>